

RV: autorización de poder

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 1:58 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: mariacamargodefensajudicial@gmail.com <mariacamargodefensajudicial@gmail.com>

3 archivos adjuntos (5 MB)

INVERSIONES DE SEGURIDAD LTDA.pdf; CONTESTACION DEMANDA INVERSIONES DE SEGURIDAD LTDA 11001333704220230021000.pdf; CÉDULA Y TARJETA PROFESIONAL DE MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA (3) (1).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 52, 53, 54, 57, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Abogada Maria Camila Camargo Rueda <mariacamargodefensajudicial@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 14:20

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@inversionesdeseguridad.com <notificacionesjudiciales@inversionesdeseguridad.com>; Fabio Moreno <fmoto23@hotmail.com>

Asunto: Fwd: autorización de poder

Señor(s):

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO - ORAL SEC CUARTA
E.S.D.

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001333704220230021000

Demandante: INVERSIONES DE SEGURIDAD LTDA

Demandado: FPS - FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.090.492.389, expedida en Cúcuta – Norte de Santander, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 340.484 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada del **FPS - FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, con **Nit. 800.112.806-2**, conforme al poder legalmente conferido y allegado al proceso, estando dentro del término de legal, me permito presentar contestación de demanda.

----- Forwarded message -----

De: **Meira Judith Pitre Milian** <meira.pitre@fps.gov.co>

Date: vie, 13 oct 2023 a las 8:45

Subject: Fwd: autorización de poder

To: Abogada Maria Camila Camargo Rueda <mariacamargodefensajudicial@gmail.com>

Forwarded Conversation**Subject: autorización de poder**De: **Meira Judith Pitre Milian** <meira.pitre@fps.gov.co>

Date: vie, 13 oct 2023 a las 8:25

To: correo de Juridica <juridica@fps.gov.co>

Dra. Andrea,
cordial saludo.

Espero que se encuentre muy bien.

La presente para solicitar se autorice el uso del poder adjunto, otorgado al doctor. **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA** dentro del proceso identificado con radicado número 11001333704220230021000.

Téngase en cuenta que, conforme a la ley 2213 de 2022, no necesita imprimirse, como tampoco necesitan firma manuscrita, digital o nota de presentación personal ante notario, basta que me autorice su uso respondiendo a este correo.

Cordialmente,

MEIRA PITRE
GIT - DEFENSA JUDICIAL

--

Por favor no imprima este correo de no ser necesario

*"Aproximadamente 10 litros de agua se usan para fabricar so
The world counts*

De: **correo de Juridica** <juridica@fps.gov.co>

Date: vie, 13 oct 2023 a las 8:33

To: Meira Judith Pitre Milian <meira.pitre@fps.gov.co>

Cordial saludo:

Por medio del presente se AUTORIZA el uso del poder adjunto a este correo para representar al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA dentro del proceso que se menciona en el mismo.

Téngase en cuenta que, conforme a la ley 2213 de 2022, no necesita imprimirse, como tampoco necesita firma manuscrita, digital o nota de presentación personal ante notario, basta que se autorice su uso respondiendo al correo remitente.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente;



ANDREA ALDANA
TRUJILLO
Jefe Oficina Asesora
Jurídica
andrea.aldana@fps.gov.co
www.fps.gov.co



Por favor no imprima este correo
de no ser necesario



"Aproximadamente 10 litros de agua se usan para fabricar solo una hoja"
The world counts

--

Por favor no imprima este correo de no ser necesario

"Aproximadamente 10 litros de agua se usan para fabricar solo una hoja"
The world counts



[800093106-592.pdf](#)

--

Maria Camila Camargo Rueda (Abogada)

C.C. 1.090.492.389 de Cúcuta

T.P. 340.484 del C.S. de la J.

Cel: 3188171069

e-mail: mariacamargo1995@gmail.com / mariacamargodefensajudicial@gmail.com

Señor(s):

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO - ORAL SEC CUARTA

E.S.D.

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001333704220230021000

Demandante: INVERSIONES DE SEGURIDAD LTDA

Demandado: FPS - FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.090.492.389, expedida en Cúcuta – Norte de Santander, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 340.484 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada del **FPS - FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, con **Nit. 800.112.806-2**, conforme al poder legalmente conferido y allegado al proceso, estando dentro del término de legal, me permito contestar demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

- 1. ES PARCIALMENTE CIERTO**, bajo el entendido que el Instituto de Seguros Sociales Hoy liquidado con fecha 13 de septiembre de 2001, emitió la Liquidación Certificada de la Deuda No. 0123, base del proceso de cobro coactivo No. 0592, por concepto de aportes patronales; a su vez se debe indicar a este despacho que la notificación fue dirigida a **INVERSIONES DE SEGURIDAD LTDA.**, razón por la cual no se hace necesario realizar una notificación directa a cada uno de los socios que conforman la sociedad, así como lo aclaró la Sección Cuarta del Consejo de Estado, al afirmar que la solidaridad de los socios frente a las deudas de la sociedad se genera por el solo hecho de pertenecer a ella.
- 2. ES CIERTO**, conforme se evidencia en los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo.
- 3. ES CIERTO**, conforme se evidencia en los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo.
- 4. ES CIERTO**, conforme se evidencia en los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo.

5. **ES CIERTO**, conforme se evidencia en los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo.
6. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, por cuanto el tiempo que señaló como plazo el referido acuerdo de pago fue de 48 meses para el cumplimiento de las obligaciones.
7. **ES CIERTO**, conforme se evidencia en los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo.
8. **NO ES CIERTO**, toda vez que como se evidencia en el expediente coactivo No. 0592, la Entidad ha atendido los requerimientos escritos presentados por el accionante.
9. **NO ES CIERTO**, toda vez que el 01 de junio de 2023 el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia bajo el radicado de salida No. 202301320097981 brindó respuesta a un derecho de petición elevado por el accionante.
10. **ES CIERTO**, conforme se evidencia en los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo.
11. **ES PARCIALMENTE CIERTO** bajo el entendido que la Entidad recibió la petición de la cual hace referencia el accionante.
12. **ES CIERTO**, conforme se evidencia en los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo.
13. Me permito indicar que me atengo a lo probado en el curso del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

1. Me opongo a la pretensión que indica *"Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con "Radicado No.: No. GITCC* - *202301320097981 de fecha 01 de junio de 2023, expedido por el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por medio del*

cual se niega la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso de cobro coactivo No. 0592 relacionado con el cobro de aportes patronales seguido en contra de mi mandante INVERSIONES DE SEGURIDAD LIMITADA, nit No. 800.093.106-2”, sustento esta oposición en el hecho que el Acto Administrativo demandado no presenta ninguna de las causales de nulidad, ya que en su expedición no se trasgredieron normas sobre la materia, a su vez fue debidamente expedido por un funcionario con competencia, se expidió en atención a una solicitud hecha por el accionante, con respeto al ejercicio del debido proceso, adecuadamente motivado y con total precaución de las atribuciones de quien lo profirió; razón por la cual no se configura causal alguna de declaratoria de nulidad del Radicado No.: 202301320097981 de fecha 01 de junio de 2023, por otro lado, es importante indicar que los derechos contenidos en el cobro coactivo reclamado, hacen alusión a la naturaleza de los aportes patronales, los cuales tienen una relación indisoluble con el estatus de pensionado por encontrarse íntimamente relacionado con el trabajo humano, también configura un régimen jurídico de orden público cuyos derechos y prerrogativas por mandato legal, son irrenunciables y no pueden ser modificadas por convenio entre particulares, quedando clara la cualidad de imprescriptibilidad de los aportes patronales.

2. Me opongo a la pretensión que indica “A título de restablecimiento del derecho solicito se declare la terminación del proceso de cobro coactivo No. 0592 seguido por el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en contra de mi mandante INVERSIONES DE SEGURIDAD LIMITADA” sustento esta oposición en el entendido que declarar la terminación del cobro coactivo No. 0592 iniciado contra **INVERSIONES DE SEGURIDAD LIMITADA**, debido que aún está vigente y activo, el pago de la obligación no se ha efectuado y además no ha prescrito, toda vez que, los derechos contenidos en este proceso de cobro coactivo hacen alusión a la naturaleza del aporte pensional, el cual tiene una relación indisoluble con el estatus de pensionado, y los derechos pensionales por encontrarse íntimamente relacionado con el trabajo humano, también configura un régimen jurídico de orden público cuyos derechos y prerrogativas por mandato legal, son irrenunciables y no pueden ser modificadas por convenio entre particulares, quedando clara la cualidad de imprescriptibilidad de los aportes patronales.
3. Me opongo a la pretensión que indica “Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles, dineros y demás, de propiedad y posesión de la entidad INVERSIONES DE SEGURIDAD LIMITADA y de sus socios solidarios, dentro del proceso de cobro coactivo No. 0592”, sustento esta oposición, como consecuencia de la declaratoria de improcedencia y no prosperidad de las pretensiones anteriores.

4. Me opongo a la pretensión que indica "Se condene a la entidad demandada en costas y perjuicios", por consiguiente, solicito al señor juez despacharla desfavorable como consecuencia de la improsperidad de la pretensión anterior.

RAZONES DE DEFENSA

Que, haciendo revisión exhaustiva del expediente de cobro coactivo No. 0592 iniciado contra la sociedad **INVERSIONES DE SEGURIDAD LIMITADA** por concepto de aportes patronales; se puede establecer que se hizo efectivo el cobro coactivo con la expedición del Mandamiento de pago No. 0343 del 03 de abril de 2001.

Que el extinto Instituto de Seguro Social libró el Mandamiento de Pago No. 0343 del 03 de abril de 2001, por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$64.976.525)** por concepto de aportes patronales, adeudados por **INVERSIONES DE SEGURIDAD LIMITADA** y sus respectivos socios solidarios LUZ VIRGINIA PAEZ MONROY, CRISANTO BERMUDEZ RODRIGUEZ y ABEL ARIAS CEDEÑO.

Que mediante Resolución No. 0521 del 17 de octubre de 2001 se decretó el embargo de las cuentas corrientes, medidas debidamente registradas, y posterior a ello se suscribió y aprobó bajo la Resolución 155 del 27 de febrero de 2002 acuerdo de pago a favor de **INVERSIONES DE SEGURIDAD LIMITADA** por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$84.559.152).

Que mediante Resolución No. 00043 del 09 de junio de 2003, se declaró el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito, en razón a que los beneficiarios del acuerdo no acreditaron el pago de la totalidad de las cuotas que debían ser pagadas según el plan de amortización.

Es importante señalar al Despacho a modo de evidenciar el debido proceso que ha atendido este Cobro Coactivo, ha sido cumplido desde el momento de las actuaciones de notificación del título ejecutivo, pues la notificación fue dirigida a la sociedad **INVERSIONES DE SEGURIDAD LIMITADA**; por lo tanto, con esa notificación, no se hizo necesaria la individualización de notificación a cada uno de los socios, sin necesidad de un acto administrativo anterior o posterior.

Así lo aclaró la Sección Cuarta del Consejo de Estado (Consejo de Estado 18002, 2016, C. P. William Giraldo Giraldo), al afirmar que la solidaridad de los socios frente a las deudas de la sociedad se genera por el solo hecho de pertenecer a ella. Por ende, para hacerlos responsables, no se requiere un pronunciamiento adicional.

La corporación reiteró que como el título ejecutivo contra el deudor principal se aplica al solidario, no es necesario expedir otro título contra este.

La sociedad **INVERSIONES DE SEGURIDAD LIMITADA** y sus respectivos socios solidarios peticionaron al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA** para que este declarara la prescripción del cobro coactivo No. 0592 iniciado, a lo que el Fondo bajo Radicado No.: 202301320097981 de fecha 01 de junio de 2023 le indica que no es viable acceder favorablemente a su solicitud.

La Entidad a la cual representó sostiene que, es menester resaltar la cualidad de imprescriptibilidad de los aportes pensionales, por encontrarse indisolublemente relacionados con el derecho imprescriptible, irrenunciable, inalienable a la pensión, motivo por el cual, los fenómenos jurídicos extintivos de derechos no afectan su reconocimiento y cobro. El ISS hoy liquidado inicio recaudo administrativo por el NO pago de aportes al sistema de seguridad social.

La Seguridad Social Integral en Colombia, es un servicio público que puede o no, ser prestado por el Estado a través de empresas del sector privado, no obstante, por el hecho de ser un servicio público los recursos obtenidos por concepto de aportes a la seguridad social, son bienes públicos de naturaleza parafiscal, que no constituyen impuestos pero pasan a hacer parte del presupuesto nacional, por ello no ingresan al fisco, es decir que los recursos corresponden a una persona en particular o a un grupo de personas que se benefician de un sector determinado.

El artículo 29 de la ley 111 de 1996, define qué es contribución parafiscal:

"ARTÍCULO 29. *Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector (...)"*

En este orden de ideas, el pago de los aportes a los subsistemas de la Seguridad Social que los empleadores dejan de cancelar oportunamente a sus trabajadores afecta directamente a estos últimos, como cotizantes del fondo común de la Seguridad Social Integral (SSI), tratándose de un grupo social y económico específico.

Por su parte el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

"ARTÍCULO 14. CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. *Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley".*

Los aportes patrono laboral (Pensión, Salud y ARL) de los cuales efectuaba el cobro el extinto ISS, hoy el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia asumido por competencia, corresponden a aquellos realizados al régimen de prima media con prestación definida, es decir a los aportes de los afiliados y sus rendimientos que constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia.

El Derecho de la Seguridad Social Integral por encontrarse íntimamente relacionado con el trabajo humano, también configura un régimen jurídico de orden público cuyos derechos y prerrogativas por mandato legal, son irrenunciables y no pueden ser modificados por convenio entre particulares.

Si la prescripción se predica de derechos de libre disposición y los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en tanto constituyen recursos de orden parafiscal no son de libre disposición, bajo esa lógica se desprende que los aportes destinados al Sistema General de Pensiones no tienen término prescriptivo alguno.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en reciente sentencia SL2944 del año 2016, Radicación No. 42989 Honorable Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno SL2944- 2016 Radicación N.º 42989, ha fallado de manera concreta frente al tema en comento, lo siguiente:

"Esta Sala de la Corte ha sostenido de manera consistente que el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción. Dicha orientación puede verse plasmada, entre otras, en las sentencias CSJ SL 8 mayo. 2012, rad. 38266 y CSJ SL 27 feb. 2013, rad. 42530. En tal sentido, la consideración del juzgador de primer grado de que la pretensión de pago de los aportes estaba afectada por el fenómeno de prescripción resulta abiertamente equivocada".

Con fundamento en lo expuesto, la naturaleza jurídica del cobro coactivo de referencia no es prescriptible por tratarse de aportes al Sistema de la Seguridad Social, adicionalmente dentro del proceso en referencia se han librado varias medidas cautelares y actuaciones tendientes a la del proceso. Como consecuencia de ello las últimas actuaciones procesales por parte de la Entidad Ejecutora fue la respuesta que la Entidad brindó a la solicitud notificada el 17 de septiembre de 2018 y que fue resuelta por el radicado demandado, a todas luces el hecho mencionado con anterioridad, permiten dilucidar el movimiento del proceso coactivo.

En efecto en muchas oportunidades las entidades que tienen en su contra algún proceso de cobro coactivo iniciado por conceptos de aportes patronales acuden a citar erróneamente los artículos 817 y 818 del Estatuto tributario, los cuales rezan:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma

extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Subrayo fuera de texto.)

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario"

El ejecutado, como es el caso de la sociedad **INVERSIONES DE SEGURIDAD LIMITADA** realizan una errónea interpretación de estos artículos, pues asumen que el trámite de cobro coactivo es asumido a plenitud por los conceptos y parámetros que determina el Estatuto Tributario, ello sin observancia que el artículo citado por ellos hace referencia a la prescripción de cobro de las obligaciones fiscales, y la obligación asumida por la sociedad **INVERSIONES DE SEGURIDAD LIMITADA** y sus respectivos socios solidarios hacia el Extinto ISS – hoy Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, es de tipo PARAFISCAL, pues al tener los aportes patronales plena e indiscutible relación con el derecho imprescriptible e irrenunciable a la pensión, motivo por el cual, los fenómenos jurídicos extintivos de derechos no afectan su reconocimiento y cobro.

La parafiscalidad ha sido un tema de amplio desarrollo jurisprudencial, por su relevancia

en el sostenimiento del Sistema de Seguridad Social, para lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-711 de 2001 dispone:

Para sistematizar, la Corte observa que los recursos parafiscales tienen tres elementos materiales, a saber:

"1) Obligatoriedad: el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, por tanto, el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.

"2) Singularidad: en oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la característica de afectar un determinado y único grupo social o económico.

"3) Destinación Sectorial: los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores".

Estas precisiones jurisprudenciales se hallan en fiel concordancia con la definición legal que sobre contribuciones parafiscales estipula el artículo 29 del decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto Público.

Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal."

Es claro para el Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia que este medio de control no está llamado a prosperar, por las razones anteriormente expuestas.

PETICIONES

1. Solicito al señor juez que se despachen desfavorablemente las suplicas de la demanda por los argumentos esgrimidos.
2. Se condene en costas, costos y agencias en derecho que genere el presente proceso a la parte actora.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. BUENA FÉ DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

La entidad aquí demandada ha actuado de buena fe, toda vez que ha actuado de manera legal y ajustada a pleno derecho continuando con el cobro coactivo que a todas luces protege al trabajador para su adquisición de derecho pensional.

2. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO PRESCRIPTIVO

Al respecto debe indicarse inicialmente que la prescripción surge dentro del ordenamiento jurídico como un mecanismo de extinción de las obligaciones, de la que se destaca el mero transcurso del tiempo como hecho concomitante, para la generar una solución definitiva a una determinada obligación, contada desde aquel momento en que se hizo exigible, y que concluye con la imposibilidad del ejercicio de acción para el efectivo reconocimiento del derecho incorporado y que yace como una sanción por la inacción del acreedor, en procura de la seguridad jurídica e igualdad en las relaciones y el orden social y público, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1998, indicó:

"(...) Ha sido universalmente aceptado que la causa que justifica el instituto de la prescripción de la acción es sin duda, la seguridad jurídica y el orden público, pues el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas. Sin embargo, también se afirma que es la lógica consecuencia de la negligencia o inactividad de quien debe hacerla valer oportunamente, esto es, dentro del tiempo y condiciones que consagre la ley, porque la acciones duran mientras el o derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular (...)"

Adicionalmente la entidad que represento ha realizado análisis en relación a la prescripción alegada por la parte demandante encontrando que esta no es procedente como quiera que la entidad que represento realizó oportunamente la interrupción de términos aunado a que se presentaron las cuentas de cobro en la etapa persuasiva de manera adecuada, por lo cual esta entidad ha mantenido incólume la determinación, adicionalmente la entidad que represento ha proferido el mandamiento de pago ejerciendo las acciones pertinentes para el respectivo cobro tanto así que en mesas de trabajo sostenidas con la entidad demandante se ha evidenciado la voluntad a efectos de lograr una solución efectiva de pago que permita terminar el proceso de manera mancomunada y definitiva.

3. EXCEPCIONES GENÉRICAS

Las demás demostradas dentro del proceso

PRUEBAS

Sírvase señor Juez decretar y tener como pruebas los siguientes documentos:

- Expediente cobro coactivo 0592 por concepto de aportes patronales (digital) en 531 folios.

La entidad demandada queda atenta y facilitará toda clase de documentación que su señoría pueda requerir para dirimir el conflicto expuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 111 de 1996, Decreto 624 de 1989, normas y jurisprudencia citadas y demás normas concordantes y aplicables al presente caso.

ANEXOS

1. Memorial de poder otorgado por mi mandante
2. Resoluciones que acreditan el poder otorgado
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá las correspondientes notificaciones en su despacho o en la Carrera 7 No. 17-01, Oficina 709, Bogotá D.C. Teléfonos. 3188 171069, correo electrónico mariacamargodefensajudicial@gmail.com

Cordialmente,



MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA

C.C. No. 1.090.492.389 de Cúcuta – Norte de Santander

T.P. 340.484 del C.S. de la J.

Abogada de la sociedad

TRUJILLO POLANÍA & ASOCIADOS S.A.S

Señores:
JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. C. E.

Referencia: PODER
Radicado: 11001333704220230021000
Demandante: INVERSIONES DE SEGURIDAD LTDA
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

ANDREA LILIANA ALDANA TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.767.422 de Ibagué, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en virtud de las resoluciones N° 1463 del 11 de julio de 2023 en la que se me otorgó la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia FPS-FNC, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Salud y de la Protección Social creado mediante el Decreto 1591 de 1989, facultada para ejercitar o impugnar las acciones judiciales, administrativas y la facultad de constituir apoderados que representen a la Entidad en asuntos judiciales; mediante Resolución N° 1486 del 15 de mayo de 2012 respetuosamente manifiesto que confiero poder especial a la doctora **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090492389 con Tarjeta Profesional No. 340.484 del C.S de la J, abogado de la firma TRUJILLO POLANIA S.A.S que a la vez es apoderada del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FNC para que ejerza la representación dentro del proceso de la referencia.

Solicito que la apoderada sea investida de las facultades de notificarse, transar, incidentar, sustituir el poder siempre que sea a abogados de la Entidad, reasumir, conciliar de acuerdo a las directrices del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, retirar documentación y aquellas de las que trata el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, con el fin de ejercer las acciones inherentes a la defensa de los intereses de la Entidad.

Por último, respetado (a) Doctor (a) en virtud del inciso 1° del artículo 76 ibídem solicito que, con la radicación del presente poder, sea revocado cualquier otro que se hubiera conferido con anterioridad. Adicional, me permito informar que el correo electrónico de la abogada es mariacamargodefensajudicial@gmail.com y celular 3123628834. Sírvasse reconocer personería para actuar en el presente proceso.

Cordialmente,

ANDREA LILIANA ALDANA TRUJILLO
C.C. No. 65.767.422
T. P. No. 111.049 del C. S. de la J.

Acepto:

MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA
C.C. No. 1090492389
T. P. No. 340.484 del C.S de la J.

Proyectó: Meira Pitre – Defensa Judicial



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	<i>ACB</i>
Aprueba	<i>[Firma]</i>

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 0794 DE 2023

19 MAY 2023

Por el cual se termina un encargo y se efectúa otro en la planta de personal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y los Artículos 2.2.5.1.1, 2.2.5.5.41, 2.2.5.5.43 del Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 478 del 31 de marzo de 2023, se encargó a la doctora **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162, quien desempeña el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 8, de las funciones empleo de Director General Código 0015 Grado del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Que, para garantizar el cumplimiento y la continuidad en la prestación del servicio, se hace necesario encargar a la doctora **LUZ FANY VACA GUTIERREZ** de las funciones del empleo de Director General Código 0015 Grado 18 del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, sin perjuicio de las funciones del empleo del cual es titular.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1.- Terminación de Encargo. Dar por terminado el encargo efectuado mediante Decreto 478 del 31 de marzo de 2023, a la doctora **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162, quien desempeña el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 8, de las funciones empleo de Director General, Código 0015 del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Artículo 2.- Encargo. Encargar a la doctora **LUZ FANY VACA GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 23.621.957, quien desempeña el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 14, de las funciones del empleo de Director General Código 0015 Grado 18 del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, sin perjuicio del ejercicio de las funciones propias de su cargo.

Artículo 3.- Comunicación. Comuníquese a través de la Secretaría General del Ministerio de Salud y Protección Social, el presente acto administrativo a la doctora **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN** y a la doctora **LUZ FANY VACA GUTIERREZ**.

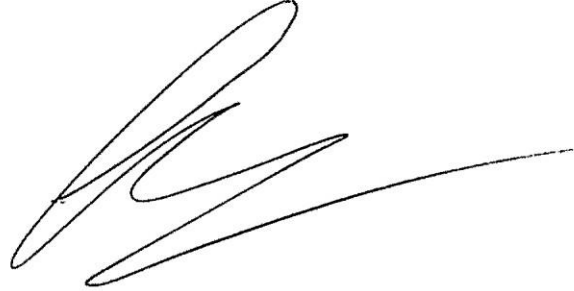
Continuación del Decreto: "Por el cual se termina un encargo y se efectúa otro en la planta de personal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia"

Artículo 4. Vigencia. - El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAY 2023

Dado en Bogotá, D.C., a los



EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

23.621.957

NUMERO

VACA GUTIERREZ

APELLIDOS

LUZ FANY

NOMBRES



Luz Fany Vaca G.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

09-FEB-1968

GUATEQUE
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O-

G.S. RH

F

SEXO

07-OCT-1986 GUATEQUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-07 10600-33 132635-F-002362 1957-20050725

02996 05206C 02 133340966



**Prosperidad
para todos**

RESOLUCIÓN NUMERO 1486 DE 15 MAYO 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS DELEGACIONES EN EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, especialmente las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 9º y 78 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1591 de 1989 y los artículos 9 y 10 del Decreto 3968 de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9º, de la Delegación establece: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"*.

Que igualmente la antecitada Ley 489 de 1998 en su artículo 78, de la Calidad y Funciones del Director, Gerente o Presidente, dispone: *"El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad. A más de las que les señalen las leyes y reglamentos correspondientes, los representantes legales de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad"*.

Que mediante Decreto 1591 del 18 de julio de 1989, se creó el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio

PAGINA 1 DE 3

2



**Prosperidad
para todos**

RESOLUCIÓN NUMERO 1486 DE 15 MAYO 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS DELEGACIONES EN EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

independiente, se dictaron normas para su organización y funcionamiento y adscrito actualmente al Ministerio de Salud y Protección Social por Decreto 4107 del 2 de noviembre de 2011.

Que de igual forma el Decreto 3968 del 14 de octubre de 2008, mediante el cual se aprueba la modificación de la estructura del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en su artículo 3º., dispuso que las funciones de la Dirección General son las señaladas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones legales, entre otras las contempladas en los siguientes numerales: 9. *"Delegar algunas funciones atribuidas a su cargo en funcionarios de la entidad, de conformidad con las normas legales establecidas, para buscar mayor eficiencia y eficacia en las operaciones de la Entidad"* y numeral 10., que dice: *"Designar mandatarios y apoderados que representen al Fondo en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la mejor defensa de los intereses de la entidad"*

Que en cumplimiento de lo plasmado en los artículos 39 de la Ley 712 de 2001 y 70 de la Ley 1395 de 2010, el representante legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, debe asistir a las Audiencias Obligatorias de Conciliación Judicial ante los Juzgados Laborales y Administrativos a nivel nacional, no obstante y ante el cúmulo de audiencias que se vienen celebrando a nivel nacional, no le es posible asistir a todas ellas, por lo que se hace necesario delegar dicha función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Subdirector de Prestaciones Sociales del citado Fondo, para que comparezcan como parte a las Audiencias en mención.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el cargo de Subdirector de Prestaciones Sociales del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Código 1045, Grado 08, la facultad de representar al Director General del Establecimiento Público en mención, para que comparezca como parte a las Audiencias de Conciliación Judicial Obligatorias de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, fuera de la sede de la ciudad de Bogotá y las que se puedan presentar en esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO. Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 08 y en el cargo de Subdirector de Prestaciones Sociales Código 0040, Grado 14 del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE

PAGINA 2 DE 3



**Prosperidad
para todos**

RESOLUCIÓN NUMERO 1486 DE 15 MAYO 2012

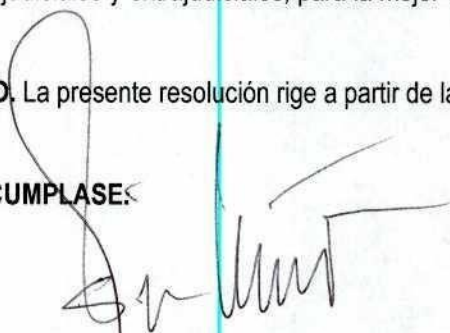
POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS DELEGACIONES EN EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

COLOMBIA, la facultad de representar al Director General del citado Establecimiento Público, para que comparezca como parte en las Audiencias de Conciliación Judicial Obligatorias de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, fuera de la sede de la ciudad de Bogotá y las que se puedan presentar en esta ciudad.

ARTICULO TERCERO. Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Código 1045, Grado 08, la facultad de constituir mandatarios y apoderados que representen al Fondo en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la mejor defensa de los intereses de la entidad

ARTICULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

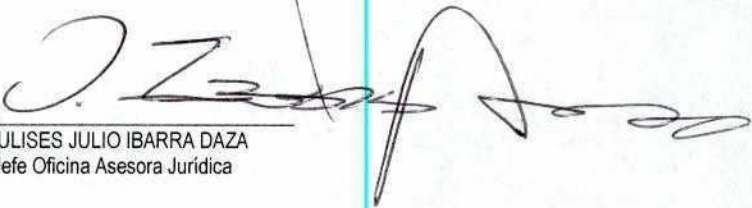
COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Director General

Proyectado:


RUBBY ANGARITA DE DIAZ
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Revisado:


ULISES JULIO IBARRA DAZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION		
	ACTA DE POSESION		
VERSIÓN: 2	CÓDIGO: APTGTHGTHF023	FECHA DE ACTUALIZACIÓN: Octubre 2 de 2014	ADMINISTRACION DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION
			PAGINA 1 DE 1

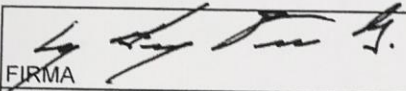
Ciudad	BOGOTÁ D.C.	Fecha	12/7/2023	ACTA DE POSESION No.	3
--------	-------------	-------	-----------	----------------------	---

SE PRESENTA EN EL DESPACHO DE LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL (E) DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
--

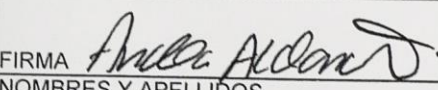
EL (LA) SEÑOR (A):	ANDREA LILIANA ALDANA TRUJILLO				
CEDULA DE CIUDADANIA No.	65.767.422	EXPEDIDA EN	IBAGUE (TOLIMA)		
CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL SIGUIENTE CARGO					
NOMBRE DEL CARGO:	JEFE DE OFICINA	CODIGO:	1045	GRADO:	8
PARA EL CUAL FUE NOMBRADO MEDIANTE:	RESOLUCION No.	1463	FECHA:	11/7/2023	
CON NOMBRAMIENTO :	NOMBRAMIENTO ORDINARIO				
ASIGNACION BASICA MENSUAL:	SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$ 7.756.024) MCTE				
PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS PARA SU DESEMPEÑO					

EN TAL VIRTUD PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR LA LEY

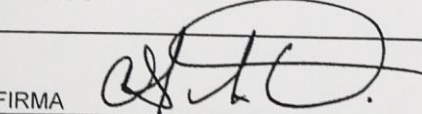
QUIEN DA POSESION

FIRMA	
NOMBRES Y APELLIDOS	LUZ FANY VACA GUTIERREZ
CARGO	DIRECTORA GENERAL (E)

POSESIONADO

FIRMA	
NOMBRES Y APELLIDOS	ANDREA LILIANA ALDANA TRUJILLO

TESTIGO

FIRMA	
NOMBRES Y APELLIDOS	CARLOS ANDRES TOVAR TRUJILLO

Revisó: Tatiana Pérez Sierra
Cargo: Coordinadora- GIT Gestión de Talento Humano

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 65.767.422

ALDANA TRUJILLO

APELLIDOS

ANDREA LILIANA

NOMBRES

Andrea Aldana Trujillo

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-SEP-1975

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

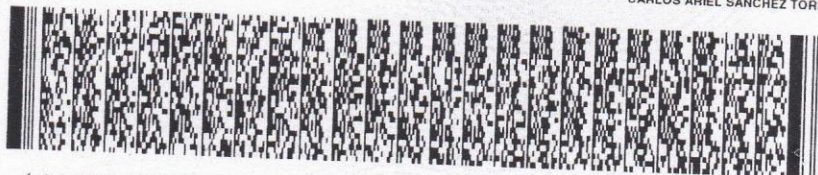
O+
G.S. RH

F
SEXO

02-NOV-1993 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2900100-00157290-F-0065767422-20090522

0011720711A 1

6410012375

RESOLUCIÓN NÚMERO **1463** DE **11 JULIO 2023**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA "

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el literal c) del artículo 10 del Decreto 1591 de 1989, el literal g) del artículo 15 del Decreto 1435 de 1990 y demás normas y reglamentos vigentes en la materia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que dentro de las funciones de la Dirección General, consagradas en el numeral 12 del artículo tercero del Decreto 3968 de 2008, está la de nombrar y remover al personal de la entidad y distribuir los cargos de la planta de personal global teniendo en cuenta la estructura y las necesidades del servicio, para hacer posible la ejecución de los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establece: "*Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo*"

Que desde el día 16 de junio de 2023, el cargo **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA, Código: 1045, Grado: 08** del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se encuentra en vacancia definitiva.

Que se hace necesario proveer con carácter ordinario el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA, Código: 1045, Grado: 08**, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, cargo de libre

Av. Calle 19 N° 14-21 Edificio Cudecom (Bogotá – Colombia)

Tel.: 3817171 Ext 1900

Atención PQRS de Salud, Línea de Atención 24/7, usuarios **fuera** de Bogotá: 01-8000-111322

Atención PQRS de Salud, Línea de Atención 24 horas, usuarios **dentro** de Bogotá: 601 2088339

E-mail: correspondencia@fps.gov.co , notificacionesjudiciales@fps.gov.co

Página Web <https://www.fps.gov.co/inicio>



RESOLUCIÓN NÚMERO 1463 DE 11 JULIO 2023**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA “**

nombramiento y remoción, en razón a que las funciones previstas para el mismo son de gran responsabilidad y de vital importancia para el buen funcionamiento de la entidad.

Que la coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Talento Humano mediante constancia GTH 116 de fecha 21 de junio de 2023, certificó que analizada la hoja de vida de la señora **ANDREA LILIANA ALDANA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.767.422 de Ibagué, cumple con los requisitos del cargo **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA, Código: 1045, Grado: 08**, exigidos en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de Planta de Personal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.13.2.3 del Decreto No. 1083 de 2015, se surtieron los tramites de medición de competencias laborales y de la publicación de la hoja de vida de la señora **ANDREA LILIANA ALDANA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.767.422 de Ibagué, como candidata a ocupar el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA, Código: 1045, Grado: 08**, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ORDINARIO a la señora **ANDREA LILIANA ALDANA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.767.422 de Ibagué, en el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA, Código: 1045, Grado: 08**, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, cargo de libre nombramiento y remoción.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1463 DE 11 JULIO 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA “

ARTÍCULO SEGUNDO: Los costos que ocasionen el presente nombramiento, se encuentran amparados con la vigencia actual.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez comunicado el presente acto administrativo a la interesada, ésta cuenta con el término de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo frente al nombramiento, debiendo radicar en la entidad el respectivo oficio.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ FANY VACA GUTIERREZ
Firmado digitalmente por
LUZ FANY VACA GUTIERREZ

LUZ FANY VACA GUTIERREZ
Director General (E)

Proyectó: Oscar Olimpo Oliver - Contratista SG. 

Revisó: Tatiana Pérez Sierra - Coordinador del GIT GTH 

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.090.492.389**

CAMARGO RUEDA

APELLIDOS

MARIA CAMILA

NOMBRES

Maria Camila Camargo

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

24-OCT-1995

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

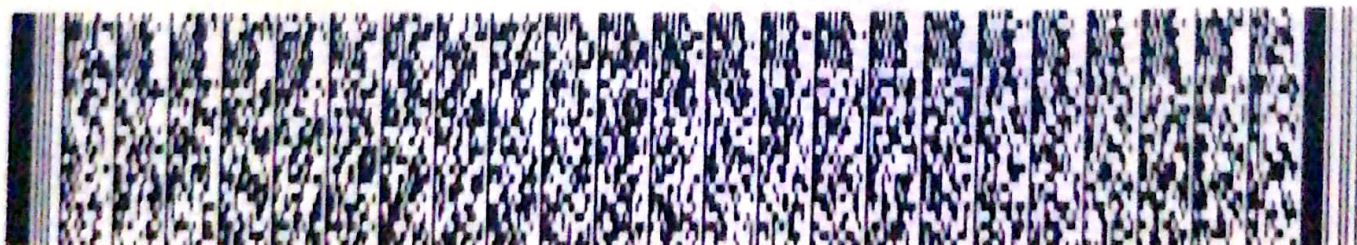
SEXO

29-OCT-2013 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2500100-00516327-F-1090492389-20131125

0035885209A 1

41669499



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

MARIA CAMILA

APELLIDOS:

CAMARGO RUEDA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ



Maria Camila Camargo

Max Alejandro Flórez Rodríguez

UNIVERSIDAD
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

FECHA DE GRADO
20/12/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA

1090492389

FECHA DE EXPEDICIÓN
22/01/2020

TARJETA N°

340484

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**